

EXPEDIENTE: 00394/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC.
PONENTE : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00394/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE METEPEC**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 17 (diecisiete) de Diciembre de dos mil doce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Todas las vacantes y/o sin titular y/o desocupadas, de cualquier índole y/o clasificación y/o tipo, que haya en el Ayuntamiento"

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

"El control de personal que registra todos los movimientos laborales" (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00105/METEPEC/IP/2012**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX**

II.- FECHA SOLICITUD DE PRORROGA. Es el caso que el **SUJETO OBLIGADO** en fecha 22 (veintidós) de Enero de 2013 dos mil trece, solicitó prórroga por siete días más para dar contestación, en base al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00105/METEPEC/IP/2012"

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se esta haciendo una búsqueda exhaustiva en los archivos del Servidor Público Habilitado, con la finalidad de atender de manera puntual los requerimientos de la solicitud de información.

ATENTAMENTE

C. Vicente García Vázquez

EXPEDIENTE: 00394/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE METEPEC.
OBLIGADO:
PONENTE : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

*Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE METEPEC" (Sic)*

III.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO NO dio respuesta** a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**

IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Ante la falta de respuesta, **EL RECURRENTE** con fecha 05 cinco de Febrero de 2012 dos mil doce interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como **Acto Impugnado el siguiente:**

"LA OMISIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, SUBRAYANDO EL MISMO EXPRESO, COMO CORRE AGREGADO EN EL EXPEDIENTE, UNA PRORROGA DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, EXPONIENTE QUE "SE ESTA HACIENDO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN EL ARCHIVOS DEL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO, CON LA FINALIDAD DE ATENDER DE MANERA PUNTUAL LOS REQUERIMIENTOS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN" Y QUE A CONFESIÓN DE PARTE, ESTE ARGUMENTO CONSTITUYE INDEFECTIBLEMENTE UNA PRESUNCIÓN DE QUE EL SUJETO OBLIGADO GENERO EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES LEGALES LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, ESTO, CON BASE EN QUE DENTRO DE SU RAZÓN PARA SOLICITAR LA PRORROGA, LO ES CON LA FINALIDAD DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA"(SIC).

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"AHORA BIEN, SE HACE NECESARIO ESTABLECER QUE EL MARCO JURÍDICO QUE RIGE LA ACTUACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, EVIDENCIA QUE ESTA OBLIGADO A REGISTRAR LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA, Y QUE POR TANTO EN UNA ACTITUD OMISA DEBE ENTREGARLA EN SUS TÉRMINOS, DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA MISMA. ASÍ MISMO, SOLICITO DE ESTE CUERPO COLEGIADO SE ALLEGUE DE TODAS LAS PRUEBAS INDICIARIAS QUE ACREDITAN LA MATERIA DE LA LITIS DEL DERECHO HUMANO TRANSGREDIDO, ESTO CON EL ANIMO DE QUE SE REVISE LO QUE SOLICITA Y SEA ESO LO QUE SE RESUELVA EN EL FONDO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, CONSIDERANDO ADEMÁS QUE EL PRESENTE CUERPO COLEGIADO SE ALLEGUE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA MEJOR PROVEER, ATRIBUCIONES QUE LE DAN UN ESPECTRO AMPLIO DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE TODAS LAS QUE PUEDA RECAUDAR PARA INTEGRAR DEBIDAMENTE ESTE RECURSO DE REVISIÓN. Y COMO PUNTO ADJUNTO A MIS ARGUMENTOS, EXPONGO QUE ESTE MISMO SUJETO OBLIGADO, ES DECIR, AYUNTAMIENTO DE METEPEC, REALIZA ESTE MISMO COMPORTAMIENTO DE OMITIR DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, COMO SE DETALLA EN LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISION 01200/INFOEM/IP/RR/2012 HECHO DEL CUAL DOY CUENTA Y PONGO A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE EL MISMO Y REALICE LAS ACCIONES PERTINENTES, CON LA CUALES SE ENCUENTRA REVESTIDO, PARA HACER EFECTIVO EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y SE EVITE ACTITUDES AUTORITARIAS QUE CON ACCIONES COMO

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE :

00394/INFOEM/IP/RR/13.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE METEPEC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

UDT/MET/049/2013.

CIUDAD TÍPICA DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO A 19 DE FEBRERO DEL 2013.

RECURSO DE REVISIÓN: 00394/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: C. [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE METEPEC

ASUNTO: Se rinde informe justificación.

**LICENCIADO EN DERECHO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E.**

Lic. Victor Antonio Lemus Hernández, en mi carácter de Titular de la Contraloría del H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México y en atención al recurso de revisión marcado con el número 00394/INFOEM/IP/RR/2013 de fecha 05 de febrero del 2013 interpuesto por el hoy recurrente C. [REDACTED] por la vía del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y con fundamento en el lineamiento sesenta y siete, inciso b) de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRAMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, me permito remitir a Usted el informe de justificación correspondiente, bajo los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

- 1.- En fecha 17 de diciembre de 2012, se recibió una solicitud de información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), marcada con el número 00105/METEPEC/IP/2012 mediante la cual solicitó la siguiente información:

"TODAS LAS VACANTES Y/O SIN TITULAR Y/O DESOCUPADAS, DE CUALQUIER ÍNDOLE Y/O CLASIFICACIÓN Y/O TIPO, QUE HAYA EN EL AYUNTAMIENTO" (sic).

Contraloría
Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información

Villado No. 457, Barrio de Santiago
C.P. 52149 Metepec, México
Tel. 206-9226, 206-9221
www.metepec.gub.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE :

00394/INFOEM/IP/RR/13.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE METEPEC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

- 2- Una vez recibida y analizada la información que en su momento solicitó el C. [REDACTED] en cumplimiento a lo establecido por el numeral treinta y ocho de los lineamientos invocados al inicio del presente escrito, la Unidad de Información el 19 de diciembre del 2012 mediante oficio UDT/MET/337/2012, solicitó la información correspondiente, al servidor público correspondiente, se anexa copia, sin embargo en fecha 22 de enero se solicitó una prórroga de siete días a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el entonces solicitante.
- 3- En consecuencia a lo anterior, en fecha 12 de febrero del 2013, el hoy recurrente, C. [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAI/MEX) el recurso de revisión marcado con el número 00394/INFOEM/IP/RR/2013, en el cual considera como Acto impugnado el siguiente:

"LA OMISIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, SUBRAYANDO EL MISMO EXPRESO, COMO CORRE AGREGADO EN EL EXPEDIENTE, UNA PRORROGA DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, EXPONINDO QUE "SE ESTA HACIENDO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN EL ARCHIVOS DEL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO, CON LA FINALIDAD DE ATENDER DE MANERA PUNTUAL LOS REQUERIMIENTOS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN" Y QUE A CONFESIÓN DE PARTE, ESTE ARGUMENTO CONSTITUYE INDEFECTIBLEMENTE UNA PRESUNCIÓN DE QUE EL SUJETO OBLIGADO GENERO EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES LEGALES PÚBLICA SOLICITADA, ESTO, CON BASE EN QUE DENTRO DE SU RAZÓN PARA SOLICITAR LA PRORROGA, LO ES CON LA FINALIDAD DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA." (sic).

En este sentido, el hoy recurrente establece como razones y motivos de la inconformidad las siguientes:

"AHORA BIEN, SE HACE NECESARIO ESTABLECER QUE EL MARCO JURÍDICO QUE RIGE LA ACTUACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, EVIDENCIA QUE ESTA OBLIGADO A REGISTRAR LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA, Y QUE POR TANTO EN UNA ACTITUD OMISA DEBE ENTREGARLA EN SUS TÉRMINOS, DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA MISMA. ASÍ MISMO, SOLICITO DE ESTE CUERPO COLEGIADO SE ALLEGUE DE TODAS LAS PRUEBAS INDICIARIAS QUE ACREDITAN LA MATERIA DE LA LITIS DEL DERECHO

Contraloría
Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información

Villada No. 437, Barrio de Santiago
C.P. 52140 Metepec, México
Tel. 208-9220, 208-9211
www.metepec.gob.mx

EXPEDIENTE: 00394/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC.
OBLIGADO:
PONENTE : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

HUMANO TRANSGREDIDO, ESTO CON EL ANIMO DE QUE SE REVISE LO QUE SOLICITA Y SEA ESO LO QUE RESUELVYA EN EL FONDO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, CONSIDERANDO ADEMÁS QUE EL PRESENTE CUERPO COLEGIADO SE ALLEGUE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA MEJOR PROVEER, ATRIBUCIONES QUE LE DAN UN ESPECTRO AMPLIO DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE TODAS LAS QUE PUEDA RECAUDAR PARA INTEGRAR DEBIDAMENTE ESTE RECURSO DE REVISIÓN. Y COMO PUNTO ADJUNTO A MIS ARGUMENTOS, EXPONGO QUE ESE MISMO SUJETO OBLIGADO, ES DECIR, AYUNTAMIENTO DE METEPEC, REALIZA ESTE MISMO COMPORTAMIENTO DE OMITIR DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, COMO SE DETALLA EN LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN 01200/INFOEM/IP/RR/2012 HECHO DEL CUAL DOY CUENTA Y PONGO A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE EL MISMO Y REALICE LAS ACCIONES PERTINENTES, CON LA CUALES SE ENCUENTRA REVESTIDO, PARA HACER EFECTIVO EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y SE EVITE ACTITUDES AUTORITARIAS QUE CON ACCIONES COMO LA OMISIÓN CONTINUA Y REITERADA, COMO LA REALIZADA POR EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC, TRANSGREDEN EL ORDEN JURÍDICO AL CUAL S ENCUENTRA OBLIGADOS Y QUE EL CUERPO COLEGIADO DE ESTE INSTITUTO DEBE RESARCIR."(sic).

4.- Aunado a lo anterior, el 11 de febrero del 2013, mediante el oficio numero DA/SRH/064/2013 remitido por la Dirección de Administración hizo del conocimiento la siguiente respuesta que a la letra dice:

"Que derivado del cambio de Administración 2009-2012, a la fecha y para continuar con el "Programa de Contención de Gasto", se realizaron las sustituciones de plaza de Mandos Medios, Superiores y del Cabildo; NO existiendo por lo tanto plazas vacantes y/o sin titular y/o desocupadas, de cualquier indole y/o clasificación y/o tipo en el Ayuntamiento de Metepec." Aunado a lo anterior es importante dar a conocer los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.-Resulta importante hacer del conocimiento de esta Autoridad, la inexacta aseveración del C. [REDACTED] al utilizar A SU FAVOR, la justificación de tiempo que este sujeto obligado consideró, manifestando lo siguiente:

Contraloría
Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información

Vialta No. 457, Buzo de Santiago
C.E 52140 Metepec, México
Tel. 208-9226, 208-9211
www.metepec.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE :

00394/INFOEM/IP/RR/13.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE METEPEC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

"SE ESTA HACIENDO UNA BÚSQUDA EXHAUSTIVA EN EL ARCHIVOS DEL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO, CON LA FINALIDAD DE ATENDER DE MANERA PUNTUAL LOS REQUERIMIENTOS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN", ya que el hoy recurrente pretende dar otro sentido al alcance de una prórroga, desvirtuando el recurrente en todos los sentidos la naturaleza de la misma, ya que él mismo argumenta que es una "CONFESIÓN DE PARTE", siendo erróneo en su dicho, toda vez que el haber manifestado que se estaba haciendo una búsqueda exhaustiva, no implica el haber generado la información, ya que jamás se expresó por parte de este sujeto obligado que se contaba con la información de manera tácita, por lo que siendo a *contrario sensu*, la función de los Servidores Públicos de cada sujeto obligado se cumple a la luz del artículo 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, en el sentido de localizar la información que le solicite la Unidad de Información, en consecuencia de **proporcionar la información que obre en sus archivos**, en la misma tesitura existe la figura de "presunción" como lo expresa el recurrente, toda vez que este sujeto obligado haya generado la información, tal y como ambiguamente lo expresa el hoy recurrente.

SEGUNDO.- En el mismo sentido el Derecho al Acceso a la Información que prevén los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y la propia naturaleza jurídica de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, **se basa en documentos existentes**, que para el caso que nos ocupa, sirva este informe de justificación para que este sujeto obligado pueda hacer del conocimiento la información que en su momento manifestó el Servidor Público correspondiente en los siguientes términos; **"Que derivado del cambio de Administración 2009-2012, a la fecha y para continuar con el "Programa de Contención de Gasto", se realizaron las sustituciones de plaza de Mandos Medios, Superiores y del Cabildo; NO existiendo por lo tanto plazas vacantes y/o sin titular y/o desocupadas, de cualquier índole y/o clasificación y/o tipo en el Ayuntamiento de Metepec."** (sic). Se adjunta *oficio* y que tiene relación con la solicitud de información del hoy recurrente. De lo anterior se desprende que a efecto de solventar este recurso de revisión se hace de su pleno conocimiento la respuesta que correspondería a la solicitud de información que el 17 de diciembre de 2012 fuese presentada.

De lo anterior, es menester hacer valer que el artículo 41 de la Ley de Transparencia de nuestra entidad, prevé que los sujetos obligados sólo proporcionarían la información que obre en sus archivos, por lo que no están obligados a procesar o resumir información, así como efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Contraloría
Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información

Villada No. 437, Barrio de Santiagoito
C.P. 52140 Metepec, México
Tel: 208-9220, 208-9223
www.metepec.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE :

00394/INFOEM/IP/RR/13.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE METEPEC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

TERCERO.- Aunado a lo anterior, es importante solicitar a esta la autoridad mencionada al inicio del presente, que se considere la teoría normativa que se actualiza a través del artículo 75 Bis A fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que menciona:

"...**Artículo 75 Bis A.-** El recurso será sobreseído cuando:

III. La dependencia o unidad responsable del acto o resolución impugnado la modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia." Que para el caso de este sujeto obligado resulta claro que a partir del presente informe de justificación se está dando respuesta a la solicitud de información presentada en su momento por el C. [REDACTED]

Por lo antes expuesto, solicito a Usted respetuosamente:

Único.- Tener por presentado con el presente escrito de informe de justificación, derivado del recurso de revisión número No. 00394/INFOEM/IP/RR/2013 promovido por el recurrente C. [REDACTED] y tomar en consideración la información que se hace llegar a través del presente escrito para solventar la solicitud de información correspondiente y por consecuencia dar consideración que sea sobreseído el recurso de revisión interpuesto, ya que queda sin materia el fondo del presente recurso de revisión.

ATENTAMENTE

LIC. VÍCTOR ANTONIO LEMUS HERNÁNDEZ
CONTRALOR MUNICIPAL



Contraloría
Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información

Vialla No. 437, Barrio de Santiago
C.P. 52140 Metepec, México
Tel: 208-9220, 208-9221
www.metepec.gub.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE :

00394/INFOEM/IP/RR/13.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE METEPEC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



Solicitud de información
FOR-DIG-UDT-006

Versión vigente no. 01
Fecha: 01 de junio de 2012



Dirección de Innovación Gubernamental
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

UDT/MET/337/2012

Ciudad Típica de Metepec, Méx., a 19 de diciembre del 2012

C. GLORIA ALCALÁ ALCALÁ
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN
Y SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA
P R E S E N T E

Dirección de
Administración
Fecha: 19/12/2012
Hora: 12:06
Recibió: [Firma]

Derivado de la solicitud ingresada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de fecha 17 de diciembre del año en curso mediante folio 00105/METEPEC/IP/2012; le solicito de la manera más atenta tenga a bien remitir en medio impreso la información que obre en sus archivos y que de puntual atención a los requerimientos señalados en la solicitud de información pública que me permito anexar al presente. Toda vez que sea del ámbito de su competencia y exista la factibilidad para ello.

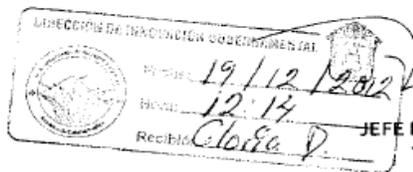
La anterior petición se sustenta en lo dispuesto por los artículos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cabe mencionar, que esta información tendrá que ser enviada especificando los datos solicitados con base en los lineamientos establecidos en la ley, cuidando en todo momento la información que por disposición legal es confidencial y reservada.

No omito señalar que para la información que contenga datos personales, se solicite en el mismo oficio de respuesta, sea el Comité de Información de éste Ayuntamiento, el encargado de dictaminar la elaboración de la versión pública correspondiente.

Asimismo, le recuerdo que es necesario responda a esta Unidad de Transparencia a más tardar el día 16 de enero del año 2013, a fin de que en los días restantes, el promovente sea notificado en términos del artículo 46 de la ley antes invocada.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.



ATENTAMENTE

VICENTE GARCÍA VÁZQUEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



C.c.p. Mtro. Ramón Cuevas Martínez, Director de Innovación Gubernamental, para conocimiento.
VG/Vicf*

Villada No.437, Barrio de Santiaguillo, C.P. 52140 Metepec, Méx.
Tels. (01 722) 208 92 20 y 208 92 21

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE :

00394/INFOEM/IP/RR/13.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE METEPEC.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



H. AYUNTAMIENTO DE METEPEC
2013-2015
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
"2013 AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"



Luz Elena

Metepec, México a 11 de Febrero de 2013.
DA/SRH/064/2013

LIC. VÍCTOR ANTONIO LEMUS HERNÁNDEZ
CONTRALOR MUNICIPAL
P R E S E N T E

En atención a su oficio numero UDT/MET/337/2012, de fecha 19 de diciembre de 2012, por el cual se solicita remita en medio impreso la información que obre en los archivos de esta Dirección y que den puntual atención a la solicitud de información pública ingresada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el pasado 17 de diciembre de 2012; le informo lo siguiente:

Que derivado del cambio de Administración 2009-2012, a la fecha y para continuar con el "Programa de Contención de Gasto", se realizaron las sustituciones de plaza de Mandos Medios, Superiores y el Cabildo; no existiendo por lo tanto, plazas vacantes.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes en caso de requerir mayor información, enviándole un atento y cordial saludo.

ATENTAMENTE

Stamp: CONTRALORÍA MUNICIPAL
FECHA: 12-Feb-2013
HORA: 10:39
RECIBO: [Signature]

JUAN PEDRERO GONZÁLEZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

C.C.P. Lic. Carolina Monroy del Mazo.- Presidenta Municipal Constitucional.
C. Luz Elena Quiroz Fuentes, Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
Expediente
LOG/OEOMIKJOS

[Signature]

Dirección de
Administración

Morelos Nte. 227, Barrio de Santa Cruz
C.P. 52140, Metepec, México
Tel: 208-0111/208-4114
www.metepec.gob.mx

EXPEDIENTE: 00394/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE METEPEC.
OBLIGADO:
PONENTE : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

VII.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **00394/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 46.- La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

Artículo 48.- ...

...

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber:

1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse

EXPEDIENTE: 00394/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC.
PONENTE : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como NEGATIVA FICTA.

2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo.

Por lo que en el caso en particular, y en consideración a que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la solicitud de información fue el día 18 de Diciembre de dos mil doce 2012, por lo que se estima que tratándose de silencio administrativo, el plazo para presentar el recurso es en efecto el mismo que cuando hay respuesta, resulta que el transcurso de los 15 días hábiles para dar respuesta vencieron el día 23 veintitrés de Enero de 2013 dos mil trece. Ahora bien se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante antes del vencimiento de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, y en el caso que nos ocupa si hubo solicitud de prórroga, por lo que el plazo para dar respuesta se prorrogó por siete días más es decir al día 01 primero de Febrero de 2013 dos mil trece.

De conformidad con lo anterior tomando en consideración que el primer día para computar el inicio de los quince días respectivos para interponer el recurso de revisión fue el día 05 cinco de Febrero de 2013 dos mil trece. Entonces resulta que el último día hábil para interponer dicho recurso sería el día 25 veinticinco de Febrero del presente año. Luego entonces si el recurso se presentó vía electrónica precisamente el día 05 cinco de Febrero de 2013 dos mil trece, se concluye que su presentación es oportuna.

Por lo que ante la presentación oportuna del presente recurso este Organismo debe entrar al estudio de fondo atendiendo a su oportunidad procesal del Recurso de Revisión.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

EXPEDIENTE: 00394/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE METEPEC.
OBLIGADO:
PONENTE : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le niega al **RECURRENTE** la entrega de la información solicitada a **EL SUJETO OBLIGADO**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de la materia, y en base a los documentos remitidos por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado que remitiera a través del SAIMEX, esta Ponencia entró a su análisis, y su procedencia se analizará con todos y cada uno de los elementos con los cuales se cuenta hasta el momento para determinar si resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación, al tenor de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Por lo que concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte del **SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido al **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL**

EXPEDIENTE: 00394/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO AYUNTAMIENTO DE METEPEC.
OBLIGADO:
PONENTE : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Entre estos instrumentos están precisamente la Prorroga y la Solicitud de Aclaración en alcance de los **SUJETOS OBLIGADOS**, para lo cual es importante precisar lo siguiente:

En el caso de la prorroga como ya se mencionó anteriormente esta se debe utilizar únicamente como una herramienta a fin de dar oportunidad al **SUJETO OBLIGADO**, de realizar una búsqueda exhaustiva, localización y entrega la respuesta de manera puntual al requerimiento de información, sin que el hacer uso de dicho instrumento jurídico por parte del SUJETO OBLIGADO implique tal como lo sostiene el RECURRENTE una confesión de parte y por lo tanto una presunción de que el SUJETO OBLIGADO generó la información.

En todo caso conviene mencionar que si fuera el caso (que no lo es) la confesión tiene valor de una presunción si se ofrece como prueba, sin embargo la misma solo puede adquirir singular relevancia de encontrarse corroborada por otros elementos de prueba, que en este caso no fueron aportados por el RECURRENTE, por lo tanto una mera presunción no puede ser suficiente para ordenar al SUJETO OBLIGADO la entrega de la información, es decir la presunción es solo un razonamiento en el que se hace constar las relaciones de causalidad entre un hecho conocido y otro que no se conoce, por lo que dar por validos los argumentos hechos valer por el RECURRENTE equivaldría a sostener que solo en base a la presunción derivada de la prorroga solicitada y el silencio del SUJETO OBLIGADO, se acreditaría la existencia de la información lo cual resulta jurídicamente inadmisibile, por lo que los argumentos hechos valer por el RECURRENTE no bastan para acreditar que en efecto se cuenta con la información solicitada.

Más aun cuando el SUJETO OBLIGADO mediante informe justificado, da a juicio de esta Ponencia, una respuesta puntual al requerimiento de información, sin embargo esta no es en el sentido de que si existen plazas vacantes, si no por el contrario la respuesta del SUJETO OBLIGADO se refiere a que "...derivado del cambio de administración 2009-2012, a la fecha y para continuar con el "Programa de Contención de Gasto", se realizaron las sustituciones de plazas de mandos medios, Superiores y del Cabildo; NO existiendo por lo tanto plazas vacantes y/o sin titular y/o desocupadas de cualquier índole y/o clasificación y/o tipo en el Ayuntamiento de Metepec.

En estas condiciones, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** buscó con dicho informe justificado resarcir la transgresión al ejercicio del derecho al acceso a la información ante la omisión inicial, por lo que si bien el **RECURRENTE** sostiene que el **SUJETO OBLIGADO** debe entregar la información es sus términos, resulta necesario puntualizar al **RECURRENTE** que de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

Iº) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;

EXPEDIENTE: 00394/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE METEPEC.
OBLIGADO:
PONENTE : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, y ante una hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. **Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.**

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos”.

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos.

Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un hecho negativo, por lo que en este sentido resulta innecesario realizar una declaratoria de inexistencia.

En tal sentido esta Ponencia considera que se esta en presencia de un cambio de respuesta, y con ello **EL SUJETO OBLIGADO** buscó resarcir la probable transgresión al ejercicio del derecho al acceso a la información; es decir, hubo una actitud positiva de éste por entregar la respuesta a la información requerida, por lo que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO mediante entrega**, complemento, precisión o suficiencia proporciona la respuesta a la solicitud de información planteada y en efecto la misma es coincidente con lo requerido por el hoy **RECURRENTE**, a juicio de esta Ponencia en el asunto en cuestión debe entenderse queda sin materia la inconformidad que se subsana, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO**

EXPEDIENTE:	00394/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE METEPEC.
OBLIGADO:	
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso. **Por lo tanto se puede afirmar que:**

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.
- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.
- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al recurrente por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una entrega de información o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimó agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.
- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra ha cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución sólo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para apercibir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.
- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modificara el acto impugnado, y con ello complementara, aclarará o subsanará su respuesta original o la omisión en su respuesta y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no

EXPEDIENTE: 00394/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC.
OBLIGADO:
PONENTE : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

XXIV, Agosto de 2006

Página: 2318

Tesis: IX.10.88 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA. La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvencción y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvencción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191,318

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: 2a. XCIX/2000

Página: 357

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación

EXPEDIENTE: 00394/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE METEPEC.
OBLIGADO:
PONENTE : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Es así que bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, esta Ponencia en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información que señala en su fracción VII lo siguiente:

Artículo 6o.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

...

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

Así como el artículo **DOCE** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación. Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de 30/10/2008 que a la letra prevén lo siguiente:

DOCE.- Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.

Se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada por el **RECURRENTE**, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información, en los términos siguientes:

Artículo 48.- . . .

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Por ello queda sin materia el presente medio de impugnación y en consecuencia debe sobreseerse.

Finalmente, para este Pleno se llega a la convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**.

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia del recurso de revisión.

Por lo que al haber remitido la respuesta a la solicitud de información requerida, existe una total y absoluta modificación de la conducta que transgrede el derecho de acceso a la información. Este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dicho medio de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

EXPEDIENTE: 00394/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE METEPEC.
OBLIGADO:
PONENTE : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

TERCERO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00394/INFOEM/IP/RR/2013.